

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00339-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de junio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 363-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de mayo de 2026, el Proveído N° 507-2026-MPHCO/GT de fecha 20 de mayo del 2026, el Expediente N° 202619337, de fecha 11 de mayo del 2026, la Resolución Gerencial N° 17821-2025-MPHCO-GT, de fecha 11/12/2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 203°, numeral 203.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su statu quo intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 203.1 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido –por razones externas al administrado– en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"¹.

El administrado para sustentar su pretensión de revocatoria señala:

1. *Revisando el expediente administrativo no se encuentra ninguna cédula de notificación personal de la Resolución Gerencial N° 17821-2025-MPHCO-GT, que determine que se le haya notificado al*

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 2019, vol. 16, no 22, p. 215

administrado Alejandro Trinidad Fabian, para que ejerza su derecho a la defensa en segunda instancia, presentando su recurso de reconsideración y/o apelación ya que, aún no se aprobaba y estaba vigente el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC

Que, esta alegación falta a la verdad, pues del escrito signado con expediente N° 202544984 del 02 de octubre del 2025 (obrante a folios 44), el señor Alejandro Trinidad Fabian presentó reconsideración y nulidad de papeleta, señalando en el segundo otro sí digo: "las notificaciones sírvase enviar a la siguiente dirección procesal: Jr. San Martín de Porras N° 147-Pilco Marca-Huánuco, E-mail: orlando110973-@gmail.com, celular (...)"

Que, estando a la petición expresa del administrado en dicho escrito, se remitió a la dirección antes consignada la Resolución Gerencial N° 17821-2025-MPHCO-GT, del 11/12/2025, siendo recepcionada por el abogado Clever Castañeda Ramón, mismo que firmó y consignó su huella dactilar en el formato de notificación, en este contexto, la autoridad administrativa en estricto cumplimiento del principio de veracidad, que prescribe: **En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.** Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, se notificó la resolución a la dirección procesal consignada en el escrito antes señalado, cumpliendo de esta manera con la formalidad de la notificación. En tal sentido, **el alegato de que no se le notificó personalmente y, por ende, se vulneró su derecho de defensa carece de sustento**, por lo que no se puede acoger dicho cuestionamiento.

2. El artículo 8 del D. S N° 004-2020-MTC (son medios probatorios la actas de fiscalización ... e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos recogidos en ellos, salvo prueba en contrario...) en conclusión los informes que realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, son medios probatorios en un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, para que la administración pública lo valore y pueda motivar antes de emitir su Resolución Final de Sanción.

Que, en este punto, es de precisar que la norma señala de manera expresa: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.** Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. Como es de apreciar la norma, indica son pruebas los informes que versan sobre **los hechos materia de cuestionamiento**, ello no siendo extensivo a las apreciaciones e interpretaciones que tenga el MTC de las normas, por lo que pretender que los mismos constituyan medios probatorios en un procedimiento administrativo, no resulta atendible.

3. La papeleta de infracción no consigna el campo 1.6 Conducta infractora detectada, vulnerando el principio de tipicidad, elemento que invalida la papeleta, asimismo en el campo 1.11 Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que se ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, el S03 PNP Ventura Tucto Joel pertenece a la UTSEVI, en consecuencia es asignado al control de tránsito y el fue quien impuso la papeleta en un operativo Policial Titulado: Amanecer Seguro 2025, sin embargo, no consigno en el campo observaciones el documento idóneo que autoriza el operativo o en su defecto, los nombres y apellidos del oficial o autoridad policial al mando del operativo.

Que, respecto a este cuestionamiento, en el expediente obra el original de la papeleta N° 007240, del 04/09/2025 con el código M-28 en el cual se precisa la conducta infractora (SOAT vencido), firmada por el S03 Ventura Tucto Joel Denis mismo que perece a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) por lo que tenía **plena facultad y competencia para interponer la papeleta**, asimismo, en el acta de intervención policial N° S/N -2025-COMOPPOL-PNP-REGPOL-HCO-DIVOPUS-CIA-C, del 04/09/2025 señala: **en circunstancias que el personal policial se encontraba de operativo denominado Amanecer seguro 2025, bajo el mando del Alférez PNP Alexander Salvador Anchayhua, se intervino al vehículo de placa de rodaje N° AM-6640, quien al solicitarle sus documentos personales y del vehículo presento licencia de conducir vigente de categoría A-2B profesional, con N° ..., SOAT VENCIDO, con fecha 27-04-2020, mismo que refirió no tener inspección técnica vehicular**

Que, en este contexto, el policía que impuso la papeleta si tenía competencia para hacerlo, aunado a ello en el acta de intervención policial, que si constituye prueba en el presente procedimiento se identifica quien estuvo al mando de dicho operativo, haciendo la precisión que dicha acta también es firmada por el ahora recurrente. Adicionalmente, a lo indicado, es de precisar que la papeleta N° 007586 del 04/09/2025 por el código M-27, si bien el cuadro conducta infractora está en blanco, cabe precisar que en el ítem otros datos adicionales señalan: **NO TENER**

INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR, en tal sentido, resulta aplicable el artículo 14 de la TUO de la Ley N° 27444- aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS que señala:

(...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, en este sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria del registro de 100 puntos, toda vez que ha quedado demostrado que el recurrente al momento de los hechos tenía el **SOAT VENCIDO y no contaba con la respectiva inspección técnica vehicular**, asimismo, como medios probatorios que acreditan dicha infracción se tiene el acta de intervención policial, la PIT N° 007240 y PIT N° 007586, con los cuales la conducta del infractor queda debidamente acreditada, máxime si el mismo no presenta pruebas que desacrediten la comisión de la infracción.

Que, en consecuencia, como ya se ha desarrollado precedentemente, el presente acto administrativo, si bien tiene un vicio, el mismo no resulta trascendente, al grado de conllevar la NULIDAD del acto, por el contrario, se ha establecido de manera indubitable la comisión de la conducta infractora. Empero, es de precisar que la resolución cuestionada consigna un dato que no resulta acorde a lo establecido en la norma, así pues, en el artículo 3 se evidencia un cuadro que en el ítem responsabilidad solidaria para la infracción con Código M-28, se consigna (SI), empero tal como lo establece el TUO del RTRAN, dicha infracción no posee responsabilidad solidaria, por lo que corresponde rectificar dicho error, por lo que resulta aplicable el 201 numeral 201.1 del TUO de la Ley N° 27444 que indica: *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

Que, en este sentido, corresponde rectificar el error de redacción advertido en la resolución, toda vez que esto no altera el sentido de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 363-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: *“(...) Declarar infundada la solicitud de revocatoria del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 17821-2025-MPHCO-GT, realizada por el Sr. Alejandro Trinidad Fabian (...)”*

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, el pedido de revocatoria solicitado, deviene en infundado ya que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Alejandro Trinidad Fabian se encuentra en el marco de lo regulado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, misma que no fue sometida a evaluación judicial vía proceso contencioso administrativo conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, conllevando que la Resolución Gerencial N° 17821-2025-MPHCO-GT, adquiera firmeza, en mérito a que, tras los argumentos lo esbozados **no se aprecia que el recurrente acredite la causal de revocatoria.**

Que, asimismo, resulta válido indicar que, si bien la facultad de resolver los pedidos de revocatoria corresponde ser declarados por la más alta autoridad de la entidad competente, tal como lo establece el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, dicho presupuesto debe ser acogido en concordancia con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 que señala cuales son las atribuciones del Alcalde, siendo que propiamente en su inciso 20 lo faculta a delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal. Hecho que se encuentra materializado mediante la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, a través de la cual se delegó a esta Gerencia Municipal facultades administrativas dentro de las cuales se encuentran 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelven el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, **revoquen o conserven otros actos administrativos.**

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444 y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, corresponde a esta instancia emitir el presente acto administrativo.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de

fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECTIFICAR**, el error material consignado en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 17281-2025-MPHCO/GT, de fecha 11 de diciembre de 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

- DICE: responsabilidad solidaria M-28 (SI)
- DEBE DECIR: Responsabilidad solidaria M-28 (NO)

ARTÍCULO SEGUNDO. - **MANTENER SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución de Gerencial N° 17821-2025-MPHCO/GT, de fecha 11 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud de revocatoria del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 17821-2025-MPHCO-GT, realizada por el señor Alejandro Trinidad Fabian, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

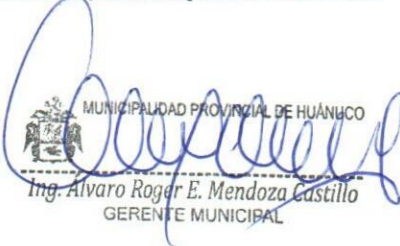
ARTÍCULO CUARTO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Alejandro Trinidad Fabian**, en su domicilio real en el barrio de Potracancha, distrito de Pilco Marca, provincia Huánuco y en su domicilio procesal indicado para efectos de notificaciones en el Jr. 28 de julio N° 729; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - **REMITIR** los actuados contenidos en 92 folios a la Gerencia de Transportes; para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL